

MEDIDAS SOCIALES ADOPTADAS POR EL GOBIERNO EN VIRTUD DEL REAL DECRETO LEY 24/2020

A continuación os informamos de las medidas sociales adoptadas por el Gobierno en virtud del Real Decreto Ley 24/2020, de 26 de junio, para la reactivación del empleo y la protección de los trabajadores autónomos en el inicio o la continuación de la actividad, posterior al estado de alarma.

Expedientes de regulación temporal de empleo basados en las causas de fuerza mayor recogidas en el artículo 22 del RD 8/2020

A partir de la publicación de este Real Decreto Ley, ya no se puede constatar un ERTE por fuerza mayor al amparo del artículo 22 del RD Ley 8/2020. Los que ya estén vigentes, serán válidos hasta el 30 de septiembre de 2020.

En cuanto a la reincorporación de los trabajadores afectados por las medidas de regulación temporal, serán prioritarios los ajustes en términos de reducción de jornada, de acuerdo con las necesidades de la empresa para el desarrollo de su actividad.

Procedimientos de suspensión y reducción de contratos por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción

A aquellos procedimientos iniciados de forma posterior a la entrada del presente RD Ley y hasta el 30 de septiembre de 2020 se les continuará aplicando el artículo 23 del RD 8/2020, con las siguientes particularidades:

- La tramitación de estos expedientes se podrá iniciar durante la vigencia de un ERTE por causas de fuerza mayor.
- Cuando este expediente se inicie después de la finalización de un ERTE por causas de fuerza mayor, la fecha de efectos será retroactiva a la fecha de finalización del ERTE de fuerza mayor.
- Los ERTE por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción vigentes en la entrada en vigor del presente RD Ley, seguirán siendo

aplicables en función de los términos previstos en la comunicación final de la empresa.

- En estos procedimientos, así como en los de fuerza mayor previstos en el apartado anterior, no se podrán realizar horas extraordinarias, o reanudar o establecer externalizaciones de la producción, ni concertar nuevas contrataciones, ni de forma directa ni a través de empresas de trabajo temporal, durante el periodo de aplicación del expediente de regulación temporal de empleo, con la única excepción de que se trate que los trabajadores afectados por la regulación no estén capacitados o no tengan formación para ocupar un determinado puesto de trabajo, siempre por razones objetivas y justificadas, y con el requisito de informar previamente a la representación de la plantilla.

Medidas extraordinarias en materia de protección del desempleo

Las medidas de protección por desempleo, previstas en el artículo 25 del RD Ley 8/2020, consistentes en; no exigir carencia previa para obtener la prestación, no consumir la prestación y la aplicabilidad de ésta a las personas trabajadoras de sociedades laborales y cooperativas de trabajo asociado, resultan aplicables hasta el 30 de septiembre de 2020.

En el caso de los trabajadores fijos-discontinuos se mantiene la regulación específica del RD Ley 8/2020 hasta el 31 de diciembre de 2020.

Medidas extraordinarias en materia de cotización

Las empresas afectadas por ERTE de fuerza mayor o por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción, quedarán exoneradas de la aportación empresarial de la cuota a la Seguridad Social con los siguientes términos:

Respecto a los trabajadores que reanuden su actividad el 1 de julio de 2020, tendrán una exención del 60% de la cuota empresarial en los meses de julio, agosto y septiembre de 2020, siempre que la empresa haya tenido menos de 50 trabajadores en fecha 29 de febrero de 2020; y del 40% si tenía más de 50 trabajadores.

Para los trabajadores de empresas que continúen con las actividades suspendidas a partir del 1 de julio de 2020, por los períodos afectados por la suspensión, la

exención de la cuota empresarial será del 35% en los meses de julio, agosto y septiembre, cuando la empresa haya tenido menos de 50 trabajadores en fecha 29 de febrero de 2020; y del 25% en el caso de que tuviera más de 50 trabajadores.

Límites relacionados con el reparto de dividendos y transparencia fiscal

Las empresas con domicilio fiscal en países considerados paraísos fiscales, no podrán acogerse a los expedientes de regulación temporal de empleo.

Por otra parte, las sociedades mercantiles o personas jurídicas con un expediente de regulación temporal de empleo, con uso de recursos públicos destinados a estos, no podrán repartir dividendos en el ejercicio fiscal en que se apliquen los citados expedientes, con la única excepción de que tuvieran menos de 50 trabajadores a fecha 29 de febrero de 2020.

Salvaguarda del empleo

Se mantiene el compromiso del mantenimiento del empleo durante seis meses, con la novedad de que las empresas que se beneficien por primera vez de las medidas extraordinarias de cotización, deberán mantener el empleo durante un período de seis meses a computar desde entrada en vigor del presente RD Ley, es decir, el 27 de junio de 2020.

Ampliación de la vigencia, hasta el 30 de septiembre de 2020, de los artículos 2 y 5 del RD 9/2020

El artículo 2 hace referencia a que la fuerza mayor y las causas técnicas, económicas, organizativas y de producción en que se basan las medidas de suspensión de contratos y regulación temporal de empleo recogidas en los artículos 22 y 23 del RDL 8 / 2020 no pueden justificar extinciones de contrato ni despidos. El artículo 5, es el que regula la interrupción del cómputo de duración máxima de los contratos temporales.

Medidas temporales de transición y acompañamiento en materia de cotización

Las empresas que se encuentren en situación de fuerza mayor total, y que en consecuencia, no hayan reincorporado a ningún trabajador en fecha 30 de junio de 2020, quedarán exoneradas del abono de las cuotas correspondientes a las aportaciones empresariales en un 70% en julio, un 60% en agosto y un 35% en septiembre, siempre que tuvieran menos de 50 trabajadores a fecha 29 de febrero de 2020. Si tenían más de 50 trabajadores en tal fecha, los porcentajes respectivos son el 50%, 40% y 25%.

En el caso de empresas que a partir de 1 de julio de 2020 vean restringidas sus actividades por la aplicación de nuevas medidas de carácter sanitario, deberán tramitar un nuevo expediente de regulación temporal de empleo por fuerza mayor para el centro o centros afectados y, una vez autorizado el mismo, tendrán la exención del 80% de las aportaciones empresariales durante el período de cierre, hasta el 30 de septiembre.

Si la empresa tenía más de 50 trabajadores a fecha 29 de junio de 2020, la exención de aportaciones es del 60%. Estas exenciones son incompatibles con las indicadas en el antes mencionado artículo 4 de presente RDL, pero se les aplicarán todas las condiciones relativas a la gestión administrativa de las mismas. Cuando reinicien su actividad, las condiciones serán las mismas que tendrán las empresas que se acogieron a expedientes de regulación temporal de empleo al amparo de los artículos 22 y 23 del RDL 8/2020.

Exención en la cotización en favor de los trabajadores autónomos que hayan percibido la prestación extraordinaria por cese de la actividad durante el estado de alarma

Los trabajadores autónomos que a 1 de julio estén de alta en el RETA o al RETM y hayan sido beneficiarios de la prestación extraordinaria por cese de la actividad el 30 de junio, tendrán derecho a una exención de cuotas a la Seguridad Social, durante el periodo de julio a septiembre de 2020, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

- 100% de las cotizaciones correspondientes al mes de julio.
- 50% de las cotizaciones correspondientes al mes de agosto.

- 25% de las cotizaciones correspondientes al mes de septiembre.

Estas exenciones se mantendrán durante los períodos en que el trabajador perciba prestaciones por incapacidad temporal.

Prestación por cese en la actividad por cuenta propia

Los trabajadores que, hasta el 30 de junio, hayan percibido la prestación extraordinaria por el cese de la actividad, podrán compatibilizar el trabajo por cuenta propia con la prestación por cese de la actividad prevista en la Ley General de la Seguridad Social, debiendo cumplir con los requisitos establecidos por la propia ley, así como:

- Acreditar una reducción en la facturación durante el tercer trimestre de 2020 de al menos el 75% en relación con la facturación del tercer trimestre del 2019.
- No haber obtenido en el tercer trimestre de 2020 unos beneficios superiores a 5.818,75 € (para determinar el derecho a la prestación mensual se prorratearán los rendimientos netos del trimestre, no pudiendo superar los 1.938,58 € mensuales).

La prestación se reconocerá con fecha de efectos de 1 de julio, si se solicita antes del 15 de julio. Todas las solicitudes emitidas a partir de esta fecha, generarán la prestación con fecha de efectos del día siguiente.

La prestación se podrá percibir como máximo hasta el 30 de septiembre de 2020

El reconocimiento de la prestación por parte de las Mutuas tendrá carácter provisional, debiendo ser regularizadas a partir del 31 de enero de 2021. En este sentido, se reclamarán aquellas prestaciones, que sus beneficiarios superen los rendimientos netos estipulados o no acreditan la reducción de la facturación del 75% en los términos establecidos.

Se prevé la posibilidad de renunciar a la prestación antes del 31 de agosto o volver por iniciativa propia la prestación percibida cuando se considere que los ingresos o la facturación supera los límites establecidos.

Prestación por cese en la actividad para los trabajadores de temporada

Se consideran trabajadores de temporada aquellos que su único trabajo durante el 2018 y en 2019 ha sido como afiliados al RETA o el REMAR durante los meses de marzo a octubre, al menos durante 5 meses, sin haber sido en alta o situación asimilada al alta, como trabajador por cuenta ajena durante un periodo superior a 120 días entre el 1 de marzo de 2018 y el 1 de marzo de 2020.

La prestación a percibir consistirá en el 70% de la base de cotización mínima correspondiente a su actividad.

La prestación se reconocerá con fecha de efectos de 1 de junio y con una duración máxima de cuatro meses, si se solicita antes del 15 de julio. Todas las solicitudes emitidas a partir de esta fecha, generarán la prestación con fecha de efectos del día siguiente.

Esta prestación es incompatible con el trabajo por cuenta ajena y con cualquier prestación de la Seguridad Social salvo las que puedan ser compatibles con la actividad de autónomo. Sin embargo, será incompatible con el trabajo por cuenta propia cuando los ingresos que se perciban durante el año 2020 superen los 23.275 €.

Del mismo modo que en la prestación anterior, Su reconocimiento por parte de las Mutuas tendrá carácter provisional, debiendo ser regularizadas a partir del 31 de enero de 2021, de acuerdo con los datos tributarios procedentes del Ministerio de Hacienda o del propio trabajador autónomo.

En este caso, también se prevé la posibilidad de renunciar a la prestación antes del 31 de agosto o volver por iniciativa propia la prestación percibida cuando se considere que los ingresos o la facturación superan los límites establecidos.

Barcelona a 3 de julio de 2020